



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 223/2019**
**ACTOR: MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO,
ESTADO DE HIDALGO**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por el Síndico Jurídico del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, impugna lo siguiente.

“IV. Acto y norma general de los que se demanda invalidez:

A. Del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo se reclaman:

*1. El acto contenido en el oficio número **SOPOT/0128/2019**, de fecha tres de mayo de 2019, dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.*

*2. La promulgación y publicación de la **Ley Estatal de Asentamientos Humanos**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 17 de septiembre de 2017, y que contiene la norma general que se impugna, su artículo 33.*

B. Del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo se reclama:

*1. La norma general contenida en el artículo 33 de la **Ley Estatal de Asentamientos Humanos**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 17 de septiembre de 2017.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, se interpone incidente de suspensión con la finalidad de que cesen cautelarmente los efectos del Oficio 0128 por mientras es resuelto el fondo de las cuestiones planteadas.

Desde la perspectiva sustantiva, se considera procedente, necesaria y viable la suspensión del acto combatido ya que las funciones que dicho acto restringe al municipio actor constituyen una tarea determinante para la realización de los fines del gobierno local, la cual se vería comprometida en perjuicio de los gobernados. En efecto, el gobierno del municipio debe mantener el control ininterrumpido del desarrollo urbano dentro del ámbito territorial de su responsabilidad pues de eso depende la viabilidad de la convivencia vecinal, del desarrollo económico, de la salubridad, del equipamiento y la infraestructura, de las estrategias de protección civil y de las políticas sociales, amén de las funciones gubernativa y de policía.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019**

Por otro lado, la indebida asunción, por parte del Poder Ejecutivo Estatal, de las funciones de otorgamiento de licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, provocaría una amenaza a la certidumbre legal de los particulares, quienes eventualmente estarían sometidos a regímenes paralelos en relación con el desarrollo urbano y los usos de suelo.

Sin embargo, lo más grave es que es previsible que a falta de atribuciones legales expresas en favor de la Secretaría o de cualquier otro órgano del orden estatal, tal como quedó ya establecido, las licencias que eventualmente fueran expedidas en este contexto estuvieran viciadas de nulidad ya que al no existir una norma jurídica que les sirva de sustento, su irregularidad se presumiría iuris et de iure.

En efecto, la suspensión garantizaría para la comunidad municipal la continuidad en las tareas asociadas al desarrollo urbano en los precisos términos en que están previstas por la Constitución General de la República. Y en sentido contrario, se estima que de prevalecer los efectos del acto impugnado estaría comprometida la regularidad jurídica del orden urbano en el municipio.

Ahora bien, desde el punto de vista adjetivo, la suspensión se considera procedente porque satisface las previsiones establecidas en la Ley Reglamentaria. En efecto, la solicitud se formula en el momento adecuado, atendiendo a la oportunidad procesal planteada en los artículos 14 y 16.

Además, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 15. A este particular respecto, hago énfasis en que con la suspensión no se prevé ninguna afectación a la sociedad dado que precisamente se garantizaría la continuidad en las funciones controvertidas, i.e. (sic), la expedición de las licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo.

Se considera oportuno recalcar que no se está planteando la suspensión de una norma general, sino del acto recurrido. Es cierto que el Poder Ejecutivo demandado fundamenta su actuación (en forma errónea, como ya quedó acreditado) en una norma general. Sin embargo, aun en ese caso resultaría procedimentalmente viable la suspensión solicitada, atendiendo al criterio de la Segunda Sala de esa Corte, expresada en la Tesis Aislada con número de registro 168542 y que establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN.
(...)

De modo que, con base en los argumentos vertidos en el presente capítulo, se solicita la concesión de la medida suspensiva en los términos planteados, para efectos de que el Poder Ejecutivo demandado:

A) Se abstenga de ejercer funciones en relación con las materias a que se refiere el artículo 33 de la Ley Estatal, así como de tramitar cualquier solicitud de particulares a ese respecto, y

B) Oriente a los solicitantes de trámites relacionados con el otorgamiento, expedición o autorización de licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión, construcción, reconstrucción, uso de suelo o cualquier otra acción urbanística, para efectos de que realicen su trámite ante la autoridad municipal competente."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹,

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas

definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019**

cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, es menester destacar que, del estudio integral de la demanda se aprecia que el Municipio actor impugna la invasión de facultades que realiza la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, al limitar o condicionar las facultades del Municipio en materia de zonificación,

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desarrollo urbano municipal, de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial, imponiendo la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial y, ante la falta de inscripción, dicha Secretaría de Estado asume tales atribuciones que constitucionalmente están asignadas a los municipios, infringiendo lo establecido en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuera de todo procedimiento y sin facultades para ello.

Asimismo, del análisis de la demanda, en el capítulo relativo a la suspensión, se advierte que el Municipio actor, solicita la medida cautelar para que cesen cautelarmente los efectos del oficio SOPOT/0128/2019, de tres de mayo de dos mil diecinueve, mientras se dicta sentencia en este asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado se abstenga de ejercer funciones, a través de sus dependencias subordinadas, en relación con las materias a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado, para tramitar cualquier solicitud de particulares para expedir licencias o autorizaciones de urbanización, licencias de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra acción urbana considerada en el ámbito municipal, hasta que esta Suprema Corte resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

Precisado lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable al Municipio actor, procede conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias del primer acto de aplicación de la norma impugnada que el Síndico promovente hace consistir en el oficio SOPOT/0128/2019, que hace efectivo el contenido del

⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; (...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; (...).

artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

Al respecto, es importante destacar que no se otorga la suspensión respecto de la norma general impugnada, toda vez que no tiene como finalidad paralizar el despliegue de los efectos de la misma, que se traducen en su fuerza obligatoria; sin embargo, en el caso, al impugnarse el artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, con motivo de su primer acto de aplicación, procede el otorgamiento de la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de dicha disposición normativa, consistente en el oficio SOPOT/0128/2019, emitido por la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, sin que con ello se afecte la validez de la norma general aplicada, por lo que la suspensión de los efectos del indicado oficio no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, en atención a las características de generalidad, obligatoriedad y validez que la distinguen, por lo que tal disposición sigue vigente en el sistema jurídico y únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad aplica la disposición impugnada.

Lo expuesto tiene su apoyo en lo conducente, en la tesis aislada **2a. CXLIII/2008** de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria y, por ende, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquella, pero de ninguna forma la validez de la disposición legal aplicada. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019**

únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.⁸

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad se dicte, atento a lo solicitado por el Municipio actor, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, a efecto de paralizar la cuestionada invasión de las atribuciones en materia de zonificación, desarrollo urbano municipal, de la regulación para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de competencia del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, consagradas en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, con motivo de la expedición del oficio SOPOT/0128/2019, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por sí o por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, suspenda los efectos y/o consecuencias del oficio impugnado** y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; esto es, que el Municipio actor continúe ejerciendo la función de otorgar autorizaciones o expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión, uso de suelo, construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra acción urbana considerada en el ámbito municipal, hasta que este Alto Tribunal dicte sentencia, lo cual es de interés público. En contrapartida, de no concederse la medida solicitada, se corre el riesgo de afectar irreparablemente las facultades que defiende el Municipio actor, contenidas en los incisos a) y d) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por otra parte, cabe precisar que la medida cautelar otorgada deberá hacerse efectiva por la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado

⁸Tesis 2a. CXLIII/2008, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, página mil novecientas noventa y siete, con número de registro 168542.

de Hidalgo por sí y a través de sus dependencias y órganos subordinados, sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad. Además, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar el ejercicio de las atribuciones y funciones de gobierno que invoca el Municipio actor, así como la libre administración y autonomía en sus determinaciones a las que hace alusión, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el continuo desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que ha asumido al tenor de la normatividad invocada, generando seguridad jurídica en favor de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

A C U E R D A

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo**, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias del oficio SOPOT/0128/2019 impugnado, expedido por la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 223/2019

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, todos del Estado de Hidalgo, en su residencia oficial.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la Ciudad de Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, todos de la referida entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la

⁹Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹¹Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2019**

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **695/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **223/2019**, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Conste.

SRB

[Handwritten signature]

¹³**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información, en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).